

CONSTANCIA: Los demandados, señores VICTOR ALFONSO COLORADO MONTOYA y DUVAN ANDRES COLORADO MONTOYA, fueron notificados de la orden de pago proferida en su contra por conducta concluyente a través de auto de fecha 26 de abril de 2022. Los tres días de los cuales disponían los demandados para retirar la copia de la demanda y sus anexos ocurrieron 27, 28 y 29 de abril. El término para pagar y dar contestación a la demanda les transcurrió durante los días 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, 12 y 13 de mayo de 2022. Los demandados dejaron transcurrir el término ante su silencio.

Días inhábiles 07, 08, 14 y 15 de mayo de 2022.

En el auto por medio del cual se tuvieron a los demandados notificados por conducta concluyente, en sus numerales sexto y séptimo se expresó el embargo del sueldo y vehículo automotor de propiedad del demandado, señor DUVAN ANDRES COLORADO MONTOYA, siendo lo correcto el levantamiento de estas medidas a solicitud de las partes.

Manizales, 19 de mayo de 2022.

JOSE A. BLANDON OCAMPO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

INTERLOCUTORIO	Número 0593	
DEMANDANTE	CESCA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	
DEMANDADOS	VICTOR ALFONSO COLORADO MONTOYA DUVAN ANDRES COLORADO MONTOYA	
PROCESO	EJECUTIVO	
RADICADO	170014003007-2022-00012-00	

Se procede a continuación a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Se solicitó en las pretensiones de la demanda que se librara mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de la ejecutante, por los siguientes rubros:

a) \$3.010.167., como capital representado en la obligación contenida en el pagaré que sirvió de base a la ejecución.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde que se hicieron exigibles y hasta su total cancelación.

Por auto del día 19 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago ejecutivo a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, señores

VICTOR ALFONSO COLORADO MONTOYA y DUVAN ANDRES COLORADO MONTOYA, por las cantidades de dinero indicadas en el libelo demandador.

En dicho proveído, se ordenó notificar a la parte demandada la orden de pago proferida en su contra, la cual quedó surtida por conducta concluyente, a quienes se les advirtió de los términos que tenían para pagar y proponer excepciones, dejando transcurrir dicho lapso ante su silencio.

CONSIDERACIONES

Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal. Allanada, pues se encuentra la vía para el proferimiento del auto que ordena seguir adelante con la ejecución que ponga fin a la controversia jurídica que involucra a las partes.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Como el caso que prescribe la norma es precisamente el que se da en este proceso toda vez que los ejecutados no efectuaron el pago de las acreencias, se ordenará continuar adelante con el trámite del proceso, tal como se dispuso en la orden de pago librada, se condenará en costas a la parte demandada y se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado.

Segundo: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en la orden de pago, adjuntado los documentos que la sustenten si fueren necesarios. Artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte actora, las que se liquidarán por la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al artículo 366 del Código General del Proceso.

Cuarto: DISPONER la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

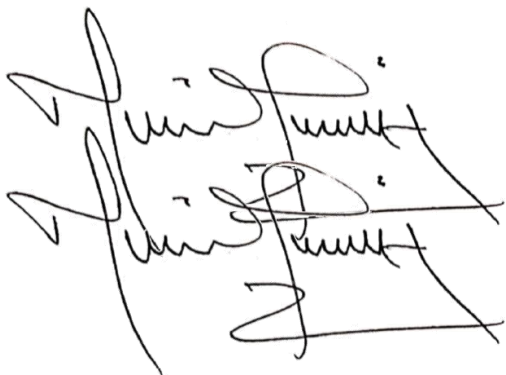
Quinto: ACLARAR los numerales sexto y séptimo del auto de fecha 26 de abril de 2022 en el sentido de que se decreta el levantamiento de las medidas allí citadas, conforme fue solicitado por las partes, de las cuales ya se libró y remitió el correspondiente oficio de desembargo.

NOTIFIQUESE


LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>079</u> Del <u>20 DE MAYO DE 2022</u> ANGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO Secretaría
--

JABO



Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cafc040aed09134850849c8db613c4ae56d5df502c9412bcbbd6174453f9**

Documento generado en 19/05/2022 04:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>